

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-008-2004-00305-00
DEMANDANTE: ANGELA AYALA CABALLERO C.C. 60.276.597
DEMANDADO: RUTH SALAZAR QUINTERO C.C. 60.278.804

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 inciso b del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **ANGELA AYALA CABALLERO C.C. 60.276.597** en contra de la señora **RUTH SALAZAR QUINTERO C.C. 60.278.804** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **SEÑOR INSPECTOR SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA**, cancelar el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como propiedad de la demandada **RUTH SALAZAR QUINTERO**, que se encuentren ubicados en la calle 6CN No. 2E-175 Ceiba II de esta ciudad, déjese sin efecto el despacho comisorio No. 158 de fecha 11 de mayo de 2004, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, cancelar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **RUTH SALAZAR QUINTERO**, déjese sin efecto el oficio No. 2021 de fecha 09 de septiembre de 2004, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53d1e154afc3a29b97a6c52f3b209e5af44b7b2176caed925b40229c6c532aa**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-008-2004-00648-00
DEMANDANTE: ALFONSO YOANET BUITRAGO TORRES
DEMANDADO: RUTH SALAZAR QUINTERO

**San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **ALFONSO YOANET BUITRAGO TORRES** en contra de la señora **RUTH SALAZAR QUINTERO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **SEÑOR INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA REPARTO**, cancelar el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como propiedad de la demandada **RUTH SALAZAR QUINTERO**, que se encuentren ubicados en la calle 6CN No. 2E-175 Ceiba II de esta ciudad, déjese sin efecto el despacho comisorio No. 366 de fecha 16 de septiembre de 2004, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, cancelar el embargo del remanente producto de los bienes que se llegaren a desembargar contra la demandada **RUTH SALAZAR QUINTERO** dentro del proceso 2004-305, déjese sin efecto el oficio No. 2372 de fecha 21 de octubre de 2004, a consecuencia de la terminación del proceso.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c11a61a6db49378c7a0c63457d92ac7d394b909a3f6f22583bc5e0b5ae86c1**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 9 40 022 008 2016 00514 00
DEMANDANTE: ANA JULIA ZAFRA RINCON
DEMANDADO: BLANCA CECILIA ZAFRA RINCON

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido por la oficina de **ARCHIVO CENTRAL** y el mismo no se evidencia solicitud pendiente de trámite, es por lo que esta unidad judicial **ORDENA** poner a disposición de las partes el presente proceso para que soliciten lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d599337a8b2aa0bd4dfbb9a0c3c6d186f0cea6b6adc151ad11841012820facf**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-41-89-002-2016-01299-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)
DEMANDANTE: ELIANETH DÍAZ NIÑO C.C. 1.090.382.156
DEMANDADO: NÉSTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA C.C. 1.106.889.385**

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación incoada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada de este proveído mediante visto a folio No. 029 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ELIANETH DÍAZ NIÑO C.C. 1.090.382.156** en contra de **NÉSTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA C.C. 1.106.889.385, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, cancelar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **NÉSTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA C.C. 1.106.889.385 como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, déjese sin efecto el oficio No. 2224 de fecha 03 de noviembre de 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ENTREGAR LOS DEPÓSITOS JUDICIALES existentes en el presente proceso que le fueron descontados al señor **NÉSTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA C.C. 1.106.889.385** por un monto de **\$3.845.575** a la **PARTE DEMANDANTE ELIANETH DÍAZ NIÑO C.C. 1.090.382.156** tal como se indicó en el memorial visto a folio No. 029 del expediente digital.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, toda vez que feneció la ejecución de dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b8238a130437b0d3a7ed716d19a0892866427da1a593da2a159ecdaa8520e**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00004 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO COGOYO QUINTERO
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE
DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE
JEFERSON ALEJANDRO ZAMBRANO ARAQUE
KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE
MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE
OLGA ARAQUE

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Escritura pública No. 05885
- Certificado de Matricula Inmobiliaria N° 260-182831

Pruebas de la Parte Demandada:

- El Curador Ad Litem de los demandados solicita que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el debido desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audifonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b63a6046fa04907bf6a4877914dc2eeb055c82457fce053cb2c34c133484df2**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 08 2018 00220 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FABIO ANDRES LEAL RAMOS

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por Refinancia S.A.S. como pronunciamiento frente a la decisión adoptada en el auto de fecha 18 de abril de 2022, tenemos que dicho memorial declina de toda aceptación por parte de este Despacho, ya que dicha entidad no hace parte del entramado procesal, precisamente porque no se aceptó la cesión de crédito deprecada en este asunto, por ende, quien debía emitir alguna manifestación era quien funge como parte demandante en este proceso, es decir, el Banco de Occidente, empero, tal entidad guardó total silencio respecto de dicha decisión y por tanto el proveído que la emitió quedó debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609a94eefead4201dba5f7b377db359011197ade3d4a0a918c9f6f612e1eac31**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00783-00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS LOZANO JIMENEZ
DEMANDADO: RENZO JOSE JURADO ROLON

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la renuncia de poder allegada por el Doctor Gerson Alexander Villamizar Jiménez quien funge como Apoderado Judicial de la parte demandante; **no se accede a tal renuncia**, ya que en criterio de este Despacho no se ha surtido en debida forma la comunicación que dispone para ello el inciso 4 del artículo 76 del CGP, toda vez que no se tiene plena constancia que el número de WhatsApp corresponda al demandante y no se evidencia acuse de recibido alguno que nos permita inferir que efectivamente fue recibido valga la redundancia, es decir, dicha comunicación no se ha surtido; por lo tanto, tal profesional del Derecho queda vinculado al mandato otorgado por el referido demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808bb7581d0b02a826f5eb9ecfd1a9ef2aacbc79258b0a19d2ea3cf79a15dd**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01163 00
DEUDOR: MARTHA YANETH ARENAS VEGA

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto calendarado 30 de septiembre de 2022 manifestó su imposibilidad en aceptar dicho cargo y atendiendo lo avizorado en la lista de auxiliares dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como **NUEVO LIQUIDADOR** a la Doctora **CONSUELO ARANGO GALVIS**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico **consultorarangogalvis@gmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP a la Doctora **CONSUELO ARANGO GALVIS** con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidadora dentro del presente proceso; **advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72bf68720df4de0822e72e88c42939a9567aeaff8b1135d554a74b3ec1d067**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01200 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO ANDRES LEAL RAMOS

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta la imposibilidad de aceptación de nombramiento como curador expresada por el Doctor Anderson Torrado Navarro, quien había sido designado como Curador Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVA CURADORA** del demandado **FABIO ANDRES LEAL RAMOS** a la **DOCTORA ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **mattosliliana0@gmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la Doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA** con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndole que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c557bd6df644e683684ef3abf1671330b511ce7ac5096502fdec6dc28ab32f4**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00070 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI
NIT. 890.201.051-8
DEMANDADO: JESUS ANTONIO PIFFANO URBINA C.C. No. 13.437.324

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud vista a folio No. 025 del expediente digital, mediante el cual la Dra. JOHANNA GARCIA solicita autorización para el pago de los depósitos judiciales, este unidad judicial le informa que los depósitos ordenados mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, los mismos ya fueron autorizados desde el día 02 de diciembre de la anualidad y se encuentran pendientes de retiro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9014e369caeeb4ddf77db7c46e1d7b750abbad870d2b9b48044856ffc32904**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001 -40-03-008-2019-00331 -00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S.

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo el memorial en el cual los Doctores Diana Esperanza León Lizarazo y Carlos Daniel Cárdenas Avilés presentan la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderados judiciales de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

En virtud de lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a **BANCOLOMBIA S.A.** para que proceda a nombrar apoderado, ya que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y no puede emprender su defensa técnica actuando en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5bbb9385dbe3f16470f16c0241a4e879bf3e6610b883081d126523a7257e0a**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00640 00
DEMANDANTE: OSCAR GALVIS PABON
DEMANDADO: ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR al PAGADOR DE BRINKS COLOMBIA SA** para que informe una vez reciba la correspondiente comunicación las resultas del embargo de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO (C.C. 88211331)**, como empleado de esa empresa, decretado por este Juzgado mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, la cual le fue comunicada a través de oficio 2736 del día 30 de julio de 2019.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **COMERCIALIZADORA DE BRINKS COLOMBIA SA** para que proceda a remitir la información solicitada mediante el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172ba912ebe6a1893cb8e99f0759122e4edab2e667bff202b111b8a72eba6cf**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00839 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RUBEN ELIECER MENESES ALVÁREZ

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **RUBEN ELIECER MENESES ALVÁREZ**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12870eb86a98c99f8a8ff58561d786356ce4028c1812d37ffb7536bf3bae9be2**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00888-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: LUIS GONZALO DÍAZ CASTELLANOS

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo el escrito que antecede este proveído, en el cual **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA SAS para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCOLOMBIA S.A.** en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3e71c622b9c2b88836cef317e8679132aeb9daa3b3c4a15f8c9cab1ca90e6**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00932 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: LUIS HELMEL GALVAN SANCHEZ

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **LUIS HELMEL GALVAN SANCHEZ**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se disponga la remisión del oficio para dar cumplimiento al secuestro ordenado en el auto de fecha 21 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. H. M. B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8410eef4d5d03200cb0eeeb0bd369dba176b5749dd7df7572a7ff79d249ba03**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00165 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C. 60.324.452
DEMANDADO: ROSALBINA VARGAS MARTINEZ C.C. 60.349.713

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.000.00)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, C.C. 1.090.471.307, toda vez que cuenta con la facultad expresa de recibir.**

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba403d6cbac0a94963cff8d70ba6959d891b5d737e065ae66c42cf5b4091bb20**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00677-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO: YEYMI ANGELICA GUZMAN GELVEZ

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** en contra de la señora **YEYMI ANGELICA GUZMAN GELVEZ (CC 1.010.168.214)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los créditos, comisiones, honorarios y salarios que devengue la aquí demandada **YEYMI ANGELICA GUZMAN GELVEZ (CC 1.010.168.214)** como empleada de la **FUNDACION JESUITA REFUGIADOS PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA FUNDACION JESUITA REFUGIADOS PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los créditos, comisiones, honorarios y salarios que devengue la aquí demandada **YEYMI ANGELICA GUZMAN GELVEZ (CC 1.010.168.214)** como empleada de la **FUNDACION JESUITA REFUGIADOS PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE**; la cual le fue notificada a través del oficio 1622 del 9 de diciembre de 2021.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que éste proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8012eb00429b2b29b305c051fe7070b2ea41ce491cd1d2692717454fc54887c9

Documento generado en 12/12/2022 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00688 00
DEMANDANTE: MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Contrato Laboral suscrito entre Martha Matilde Castro Jiménez y Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
- Documento denominado modificación del contrato
- Documento denominado planes de cobertura
- Póliza de seguro de vida N° 460-15-994000000178
- Oficio de fecha 24 de octubre de 2018 dirigido a la señora Martha Matilde Castro Jiménez
- Oficio de fecha 27 de mayo de 2019 dirigido a la señora Martha Matilde Castro Jiménez
- Historia Clínica suscrita por el Doctor Javier Ramírez Figueroa
- Resultados exámenes emitido por Idime
- Dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- Dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez
- Acta de conciliación de fecha 13 de marzo de 2020
- Certificado de existencia y representación legal de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
- Certificado de matrícula mercantil de la Aseguradora Solidaria De Colombia

Pruebas de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.:

- Documento denominado póliza N° 994000000178
- Hoja de vida de la señora Martha Matilde Castro Jiménez
- Póliza de seguro de vida N° 460-15-994000000178
- Contrato Laboral suscrito entre Martha Matilde Castro Jiménez y Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
- Documento denominado descripción de responsabilidades
- Memorando impuesto a la señora Martha Matilde Castro Jiménez de fecha 19 de agosto de 2009
- Documento denominado modificación del contrato

Pruebas de la Aseguradora Solidaria De Colombia:

- Documento denominado condiciones generales de la póliza de seguros de vida en grupo
- Oficio de fecha 24 de octubre de 2018 dirigido a la señora Martha Matilde Castro Jiménez suscrito por la Aseguradora Solidaria De Colombia
- Póliza de seguro de vida N° 460-15-994000000178
- Derecho de petición impetrado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- Derecho de petición impetrado ante la EPS Medimas
- **OFICIAR a MEDIMAS EPS** con el fin de requerir a dicha entidad para que **REMITA** en un término perentorio de 5 días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación copia íntegra y legible de la historia clínica de la señora **MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ (CC 13256108)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a **MEDIMAS EPS** para que proceda a remitir la documentación aquí solicitada.

- **OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** con el fin de requerir a dicha entidad para que **REMITA** en un término perentorio de 5 días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación copia íntegra y legible del dictamen que le realizaron a la señora **MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ (CC 13256108)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que proceda a remitir la documentación aquí solicitada.

De igual manera, **se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.**

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

sistema de audio apropiado (Ej: audifonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4949f7ca712a7dfd2e5dafd4b0e62089e4142926f78eaf00447b71921eb824d2**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00204 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: RUBEN ÁNGEL SALAZAR PALLARES -CC 2.057.856
CLAUDIA DELFINA CASTRO NIÑO -CC 60.422.300
JUAN CARLOS SALAZAR JARABA -CC 8.745.511

**San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Sustanciadora-, deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso por la secretaria del despacho encargada del manejo del portal de depósitos, se observa que existe un total de SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (**\$717.929**) (folio 052 del expediente digital), los cuales deben cancelarse al demandado **RUBEN ANGEL SALAZAR PALLARES C.C. 2.057.856**. toda vez que el proceso se encuentra terminado desde 19 de octubre de 2022 y el mismo descuento se realizó de manera posterior a la terminación.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Sustanciadora

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-, se ordena entregar el valor correspondiente SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (**\$717.929**), a favor del demandado **RUBEN ANGEL SALAZAR PALLARES C.C. 2.057.856**, por cuanto el presente proceso se terminó mediante auto del 19 de octubre de 2022 y el mismo descuento se realizó de manera posterior a la terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a27883a1cf835d7e95124c4b1ace156a50635ccf2cefa59eb3310f4ed8ef6b0**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00887-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: GIOYCEL GIOVANNI GARCIA PARRA C.C. 1.090.493.189

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de la **GIOYCEL GIOVANNI GARCIA PARRA (C.C. 1.090.493.189), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el predio ubicado en la Avenida 1 #25-02 manzana B lote 36 vía al Tenis del municipio de Cúcuta, matrícula inmobiliaria **No. 260-253541** de propiedad del demandado **GIOYCEL GIOVANNI GARCIA PARRA C.C. 1.090.493.189**, déjese sin efecto el oficio No. 0209 del 04 de marzo de 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a **BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, MIBANCO (antes BANCOMPARTIR), BANCOGNB SUDAMERIS, FUNDACIÓN DE LAMUJER y COOPFUTURO, cancelar el embargo decretado sobre las cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T. o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad del demandado **GIOYCEL GIOVANNI GARCIA PARRA C.C. 1.090.493.189**, déjese sin efecto la circular No. 0210 del 04 de marzo de 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que éste proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcabb5f1331dfc772488ecf4b4cddbcd81a00ea258c7d934fd096394c4b2607**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54- 001 -40-03-008-2022-00107-00
DEMANDANTE: CARMEN MARIXA LIZARAZO
DEMANDADO: CAMILA SUESCUN BALAGUERA

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Documento denominado compraventa de inmueble suscrito por Carmen Marixa Lizarazo Camila Suescun Balaguera.
- Demanda ejecutiva que interpuesta por la señora Camila Suescun Balaguera en contra de la señora Carmen Marixa Lizarazo
- Copia de la letra de cambio por valor de \$13.500.000
- Acta de audiencia adelantada ante el juzgado 3 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta.
- Consulta instrumentos públicos bienes inmuebles propiedad de Camila Suescun Balaguera.

Pruebas de la Parte Demandada:

- Certificado de Matricula Inmobiliaria N° 260-24825
- Acta de diligencia de secuestro
- Documento denominado compraventa de inmueble suscrito por Carmen Marixa Lizarazo Camila Suescun Balaguera.
- Tirillas de pagos electrónicos efectuados vía Baloto y ante corresponsal Scotiabank Colpatria
- Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver los testimonios de: **LUZ MILENA CAMACHO SUESCUN, CARLOS ALBERTO CAMACHO SUESCUN Y HERNANDO CAMACHO**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

CONTRERAS; quienes deben ser **CITADOS** a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audifonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d5a06a4cce04962b71ad08f348355307495898d4b6fa87d72d6e4d4b2b3dd6**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00177-00
DEMANDANTE: JAVIER JOSÉ VIVAS ORDOÑEZ
DEMANDADO: EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES – CC 1090426606

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Departamento Administrativo De Tránsito y Transporte De Villa Del Rosario, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado en este proceso sobre la motocicleta de placas **FKR59C**, **HONDA**, línea **CBF150**, modelo **2011**, color **PLATA SPACE**, numero de motor **KC09E-3013320**, numero de chasis **9FMKC092XBF000408** de propiedad del aquí demandado **EDSON HORACIO NIÑO COLMENARES (C.C. 1090426606)**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** de la referida motocicleta de placas **FKR59C** y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

De igual manera, se le informa a las autoridades que una vez se efectúen la retención aquí dispuesta, el vehículo tiene que ser dejado en uno de los siguientes parqueaderos:

- **CAPTUCOL:** Ubicado en la Calle 36 N° 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander – Teléfono: 3015197824 – 3105768860

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS:** Ubicado en la Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander – Teléfono: 3123147458 -3233053859
- **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS:** Ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander – Teléfono: 3502884444 - 3185901618 -3158569998

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b40cf6a955fefe8e2ebfa5ccdf9b4596bb6a781b12114e29cc72ded777dbd9**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00525 00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS
DEMANDADO: ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Ateniendo el memorial poder allegado por el Doctor Edgar Omar Rodríguez Parada, quien enuncia actuar en calidad de apoderado de la señora Arabi Zulima Ortiz Becerra, **no se reconoce la personería peticionada por el referido profesional del derecho**, toda vez que dicho poder no cuenta con nota de presentación personal, ni se evidencia prueba alguna que demuestre su constitución conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; lo cual es menester, teniendo en cuenta que frente al particular *“La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020...recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6edbf4b7e1494d617d4c8ae5dde560e85c670a2e0d1a5577c535ee83990dbb**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00838-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN JOSE P-H

DEMANDADO: MARIA EUDOXIA LEAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 30 de noviembre de 2022, se tiene que, dicho extremo pretensor no cumplió con subsanar en su totalidad las falencias acotadas en el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, pues se requirió para que aportaran el Formulario de Registro Único Tributario remitido con la demanda con no menos de un mes de expedición, y lo allegaron nuevamente con fecha de generación 8 de octubre de 2021, es decir, ni si quiere fue expedido con un mes de antelación a la presentación de la demanda, ya que esta fue incoada el 11 de octubre de 2022, por ello, bajo este escenario se considera del caso que la parte demandante no subsanó en su totalidad la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe8eb65365c9e63ee818cd9167a38d3e77087b3040fe44dfa4f6cd30a75d6ed**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00883-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIO JAVIER LAZARO ARENAS**

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 30 de noviembre de 2022, se tiene que, dicho extremo pretensor no cumplió con subsanar en su totalidad las falencias acotadas en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, pues se requirió para que aportaran el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y todos los certificados remitidos con la demanda con no menos de un mes de expedición, y lo allegaron nuevamente con fecha 1 de agosto de 2022, es decir, ni si quiere fue expedido con un mes de antelación a la presentación de la demanda, ya que esta fue incoada el 28 de octubre de 2022, por ello, bajo este escenario se considera del caso que la parte demandante no subsanó en su totalidad la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee59f3c82c19d63b897145b1fb5b684b538115ee8c058cb30a3baee6e3137e0**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00948-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ - CC 60.392.836

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 29 de noviembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la señora Isbelia Ortiz Antolinez, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS, (\$508.694)**, por concepto de capital insoluto devenido del pagaré **5416590004099146**, más la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$64.710)**, correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados desde el día 23 de agosto de 2022 hasta el día 5 de octubre de 2022, la suma de **DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.380)** correspondiente a los intereses moratorios causados y liquidados desde el día 23 de agosto de 2022 hasta el día 5 de octubre de 2022, los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$149.900)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **5416590004099146**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c245ea00ff63991dc5b29e509bc98dca35ebd11af80ad1f025464545a87dee4b**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00957-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: ALEXANDER SERRANO LLANOS

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 7 de diciembre de 2022, se tiene que, dicho extremo pretensor no cumplió con subsanar en su totalidad y debidamente las falencias acotadas en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, pues se le requirió para que aportara el Registro civil de defunción del señor Alexander Serrano Llanos y lo que allegó fue un certificado de afiliación expedido por el Adres, lo cual no es el documento solicitado por este Estrado Judicial, por ello, bajo este escenario se considera del caso que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e697a49c7de45eab4c0f4382954bcf8ccd9370b8c99e579f0e367073ad8cb6**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00961-00
DEMANDANTE: GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: YULIANA ARMANDA MONCADA BAYONA**

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f1dd1fd1507272e4e76b4c2c4d79d81b09715f721833ad60755a1d539f2b06**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**VERBAL SUMARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00962-00
DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA NOVA Y LUZ MARINA ORTEGA**

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc43baf789688ef860648d216f24f12d313b20442e84fafa62213e9e63aa52c**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00969-00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO
REQUERIDO: CARLOS FRANCISCO RANGEL CEDAS**

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 7 de diciembre de 2022, se tiene que, dicho extremo pretensor no cumplió con subsanar en su totalidad y debidamente las falencias acotadas en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, pues se le requirió para que aportara un certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna y no allegó tal documento, además, no se avizora que con el escrito contentivo de la notificación previa haya remitido la demanda y sus anexos, por ello, bajo este escenario se considera del caso que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8688a72078e4023f39437cba86a13a4da6f752390a88a49323244e18b90af47**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01000-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" - NIT 901396952-4
DEMANDADO: ANTONY ALVAREZ BEDOYA - CC 1144070217**

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ANTONY ALVAREZ BEDOYA**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, quien se encuentra representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00)** por concepto del capital devenido de la **Letra de Cambio N° 01** allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, como **ENDOSATARIA** del señor **FERNEY ELIAS BEDOYA CARDONA**.

QUINTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccade2c564d116fc8aad8fd1c406bd107403c84d8baa0bddf567b3a9bb059d8**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01001-00
DEMANDANTE: ELIANA MARÍA RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: SERGIO HILARIO CARDONA BAUTISTA – CC 13480309

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses de plazo deprecados por la parte demandante, toda vez que los mismos no se encuentran expresamente establecidos en la letra objeto de recaudo, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible respecto de este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **SERGIO HILARIO CARDONA BAUTISTA**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **ELIANA MARÍA RAMIREZ RAMIREZ** quien actúa en calidad de endosataria en procuración del señor **AUDONIO DUCON**, las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000)** por concepto del capital insoluto devenido de la **Letra de Cambio LC 2111 0641829** allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **OCHO MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$8.030.000)** por concepto del capital insoluto devenido de la **Letra de Cambio LC 2111 1667317** allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a la **DOCTORA ELIANA MARÍA RAMIREZ RAMIREZ**, como **ENDOSATARIA EN PROCURACION** del señor **AUDONIO DUCON**.

QUINTO: Se le advierte a la endosataria en procuración de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d79dd7da7325e98d0459704444a23bcc9ba46d22dc8d9b05a4bf78dfa532c4**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-01002-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADOS: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA – CC 60.448.887
LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA – CC 60.394.802**

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses de plazo deprecados por la parte demandante, toda vez que los mismos no se encuentran expresamente establecidos en la letra objeto de recaudo, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible respecto de este concepto; además, en los hechos de la demanda enuncian que dentro de las cuotas que debían cancelar las demandada ya se encontraban incluido el capital y los intereses de plazo.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA Y LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$38.875.154)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 31148**; más los intereses moratorios causados a partir del día 2 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO** como apoderada principal y al Doctor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA** como apoderado sustituto de la parte demandante, para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido a los mismos para ello.

QUINTO: Se le advierte a los apoderados judiciales de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd0ec106462329a153fef50bf1376d502b36962aaa785c420e942757aa8d991**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01004-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
DEMANDADO: JHONATAN FERNANDO GIRALDO HERNANDEZ

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte demandante para que remita en un archivo PDF legible y claro la demanda y los anexos remitidos con la misma, ya que en su gran mayoría se encuentran borrosos y no se puede observar con meridiana claridad lo allí plasmado y esto imposibilita avizorar la información para librar de manera adecuada el mandamiento de pago deprecado en este asunto.

Así mismo, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante enuncie que tiene en su poder el original del título que sirvió de fundamento para impetrar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d5c6dd2fe11718081b2ca615da7514e79ea28f359f7f385a768c09f5a9ec2**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-01007-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ROJAS PRIETO

DEMANDADO: CARLOS DAVID RAMIREZ PEREZ

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por José Antonio Rojas Prieto en contra de Carlos David Ramírez Perez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante enuncie que tiene en su poder el original del título que sirvió de fundamento para impetrar la demanda.

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el poder se encuentra inscrito en dicha unidad, ya que en el referido poder no menciona tal situación; hasta tanto no se aporte este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9da746947319282cd86e157ab72bb2d7d872dddae48abb4535bd7aee07071**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-22-008-2022-00080-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT 890903938-8
DEMANDADO: ZULMA JOHANNA DELGADO CALDERON C.C.
60.636.572

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud de terminación vista a folio No. 023, sería del caso acceder a ello, de no observarse que no hace alusión a las costas, por tanto, se dispone requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a0ca39c1f7c14a2107838bc007798b4f662e388d536bda03a8093bec7f736b**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL PRENDARIA

RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00205-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JULIO JOSE LLINAS GUERRERO CC 88.258.871

**San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** promovido por **BANCOLOMBIA** en contra de la **JULIO JOSE LLINAS GUERRERO CC 88.258.871, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)**, cancelar el embargo y retención del vehículo automotor de placas EHP-858, clase AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, marca CHEVROLET, línea SAIL 4P 4,4 LT MT LS C/A AB ABS, modelo 2018, color GRIS OCASO, número de motor LCU*172413478 número de chasis 9GASA52M8JB024968, de propiedad del demandado **JULIO JOSE LLINAS GUERRERO CC 88.258.871**, déjese sin efecto el oficio No. 0573 de fecha 16 de mayo de 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -SECCIÓN AUTOMOTORES, POLICIA NACIONAL y SIJIN**, se sirva dejar sin efecto los oficios No. 1843 – 1844 – 1845 - 1849 del 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del vehículo de placas EHP-858, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL 4P 4,4 LT MT LS C/A AB ABS, MODELO 2018, COLOR GRIS OCASO, MOTOR No. LCU*172413478. CHASIS No. 9GASA52M8JB024968, de propiedad del demandado **JULIO JOSE LLINAS GUERRERO CC 88.258.871**.

CUARTO: OFICIAR al **PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS**, para que realice la entrega del vehículo automotor de PLACAS EHP-858, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL 4P 4,4 LT MT LS C/A AB ABS, MODELO 2018, COLOR GRIS OCASO, MOTOR No. LCU*172413478. CHASIS No. 9GASA52M8JB024968, al demandado **JULIO JOSE LLINAS GUERRERO CC 88.258.871** quien está autorizado para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega, toda vez que el proceso se termino por pago total de la obligación.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f982b977b863c2052da836c75e7d5c12acc196176ebfcf2873e3d6c94757e**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00341-00

EJECUTIVO CON PREVIAS- MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 900.672.473-8

DEMANDADO: MILLER PULIDO BRAVO C.C. N° 79.898.967

**San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total respecto de la obligación incoada por la parte demandante de este proveído mediante visto a folio No. 032 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 900.672.473-8** en contra de **MILLER PULIDO BRAVO C.C. N° 79.898.967, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TOLIMA/ALVARADO**, cancelar el embargo y retención del vehículo automotor de placas SAK553, Clase de vehículo BUS, Tipo de servicio PUBLICO, Marca: MERCEDES BENZ, Línea: OH-1636L, Modelo: 2008, Color: BLANCO VERDE, Número de Motor: 476978U0879498, Número de Chasis: 9BM3820858B009358,, de propiedad del demandado **MILLER PULIDO BRAVO C.C. N° 79.898.967**, déjese sin efecto el oficio No. 953 de fecha 28 de junio de 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCA, COOPERATIVA COMULTRASAN, COOPERATIVA COOFUTURO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELA**, cancelar el embargo decretado sobre las cuentas de ahorro, corrientes, de propiedad del demandado **MILLER PULIDO BRAVO C.C. N° 79.898.967**, déjese sin efecto la circular No. 954 del 28 de junio de 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, toda vez que feneció la ejecución de dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a480f1d7582751c5ddb1a472983859f246f028a55150ed10f42bd79793b1ce1c**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>